



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00615

Visto el escrito que antecede, el Despacho resuelve:

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 5 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. Rechazar la demanda, por lo expuesto.
2. Devolver los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109f33e66805b48153af822eac043f84d4b776ab025ef96502f332ba1ce7a1fe**

Documento generado en 27/05/2022 12:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01073

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado acepta la transacción y en consecuencia DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN celebrada entre las partes.

Segundo: Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas que recaigan sobre los bienes de los demandados.

Oficiese conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

Tercero: De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 del C. G. del P.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Sexto: Por carencia de objeto el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c7ad5bb4b3f546c785d49d744423c188de870f71a5cc061f7d7316fefacc11**

Documento generado en 27/05/2022 12:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01357

De conformidad con el informe secretarial y la petición elevada por las partes el Despacho resuelve:

1.- Por ser procedente la solicitud presentada, la cual es sustentada en el acuerdo celebrado entre las partes, este despacho en concordancia con lo instituido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, ordena la suspensión del presente proceso por el término de **3 meses.**

Por secretaría contrólense los términos.

2.- Téngase por notificada a los demandados **ALL CONFORT AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACION S.A.S.** y **VICTORINO TOVAR MAX ANGELO**, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, según escrito que obra correo electrónico enviado el 20 de abril de 2022.

Secretaria contabilice el término para contestar la demanda una vez se reanude el proceso.

3.- Se levanta la medida cautelar que recaiga sobre las cuentas bancarias de la parte demandada, solicitada en común acuerdo entre las partes.

Por secretaria oficiese según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ac6347374451e257e87fe25df8629ca633f30569766b45ce7ebf5a3e05882**

Documento generado en 27/05/2022 12:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00299

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Adecúese la cuantía del proceso.
2. Discrimínese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la indicación de capital líquido, intereses remuneratorios, moratorio y potros conceptos.
3. Apórtese el historial o plan de pagos desde la cuota uno hasta la última, donde se indique el capital líquido, intereses de plazo o remuneratorio, y otros conceptos de haber lugar a ello.
4. Ampliense los hechos de la demanda teniendo en cuenta el numeral segundo de este auto.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cabdcccad0f3a0eca552e73846260b748ab549c7d8b42732fabf7744f5373d6**

Documento generado en 27/05/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00307

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Discrimínese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la indicación de capital líquido, intereses remuneratorios, moratorio y otros conceptos. Comoquiera que en el cuerpo del pagare (clausula tercera) se hace alusión a los descuentos de nomina.
2. Apórtese el historial o plan de pagos desde la cuota uno hasta la última, donde se indique el capital líquido, intereses de plazo o remuneratorio, y otros conceptos de haber lugar a ello.
3. Ampliense los hechos de la demanda teniendo en cuenta el numeral segundo de este auto.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a7e8652579e3c639cd2549d8afe20b9acbc74467ba4d68e56b62e1dd229806**

Documento generado en 27/05/2022 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00311

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue dirigido al municipio que se mencionará, el domicilio de la parte demandada registrada en el escrito de demanda y en el título valor, y el lugar de cumplimiento de la obligación fue en Armenia -Quindío-, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. no es el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Armenia -Quindío- reparto, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Armenia -Quindío- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 026 fijado hoy 31 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b12d17c02e25a38d3fca16c029e84985e035031fd82f69a3d0762910c2b0891**

Documento generado en 27/05/2022 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00321

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados -facturas de venta- no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para hacer efectiva la presente ejecución, se aportaron diversas facturas de venta, sin embargo, se observa que no se aportó la firma avalada por deceval, por lo que no es suficiente el código cufe y la imagen de los datos registrados en el formato XML, sino que es indispensable el registro de la firma por deceval; a fin de que la Factura Electrónica, en su conjunto se tenga como título valor, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en la Ley 1231 de 2008 para ser tenida como título valor.

En consecuencia, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cfdd6b3fc5038a84ee8c2aa27e76fef8bbe51b5720552c569ce6021e9d5c69**

Documento generado en 27/05/2022 12:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00335

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Adecúese el escrito de demanda, como quiera que en la parte introductoria hace referencia tres demandados y en el acápite de pretensiones a otros demandados.
2. En ese mismo sentido, ampliense el acápite de notificación, incluyendo a los cuatro demandados, si hay lugar a ello.
3. Ampliense los hechos de la demanda, en el sentido de señalar lo indicado el numeral primero, indicando la calidad de cada demandado.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b92508551921f5c6cfc47729d2d6b179e3c9b687e89d508e00cd1a8c76825**

Documento generado en 27/05/2022 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00337

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que el certificado de deuda no reúne las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, así:

En el certificado de deuda se indicó doble rubro por concepto de administración, durante los años 2018 hasta 2022, sin que exista claridad sobre el valor real a ejecutar. Tenga en cuenta que en la casilla por concepto de administración se indicaron dos veces el valor de dicho rubro.

Aunado, el título ejecutivo no puede dar lugar a confusiones ni interpretaciones, motivo por el cual no se torna clara la obligación.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6ada87855e529f7ec05371d3a6c418a31fd3efbc762e73768a60ee69b9f52**

Documento generado en 27/05/2022 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00339

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que al presentar esta demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o en su defecto física copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Obsérvese que no se cumplen los presupuestos del inciso 4° artículo 6° del Decreto mencionado, esto no solicitó medidas cautelares.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e393d3af39e58d6535687c3461f5820108b33db2389d67b1fc396d01903b1d**

Documento generado en 27/05/2022 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00343

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Adecúense los hechos de la demanda en el sentido de precisar que servicios públicos pretende ejecutar. Tenga en cuenta que los demandados únicamente ocuparon el inmueble hasta mayo de 2021.
2. Discrimine las pretensiones de la demanda, respecto de cada uno de los rubros y conceptos que pretende ejecutar. Tenga en cuenta que el cuadro incorporado en el libelo no es claro.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que al presentar esta demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o en su defecto física copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Obsérvese que no se cumplen los presupuestos del inciso 4° artículo 6° del Decreto mencionado, esto no solicitó medidas cautelares.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbad1c0a46f178417adebc7f979f49117a4abc768378930f06d76984e7c3e18**

Documento generado en 27/05/2022 12:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00355

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de disminuir del capital perseguido el abono efectuado por la deudora, según lo señalado en los hechos de la demanda y en el cuerpo del título valor.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18598a38d36c6bd3c50edf92f5f1a9fe22a7722c0be239c85686056c6aa6cc96**

Documento generado en 27/05/2022 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00361

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados -facturas de venta- no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para hacer efectiva la presente ejecución, se aportó la factura de venta N. GS2, sin embargo, se observa que no se aportó el código cufe, ni la firma avalada por deceval, así como tampoco la imagen de **los datos registrados en el formato XML**; a fin de que la Factura Electrónica, en su conjunto se tenga como título valor, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en la Ley 1231 de 2008 para ser tenida como título valor.

En consecuencia, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f4f205d32854c0d0efc0b426d030785d9ca7cd055659555816a7d5ea96eab0**

Documento generado en 27/05/2022 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00363

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados -facturas de venta- no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para hacer efectiva la presente ejecución, se aportaron las facturas de venta, sin embargo, se observa que no se aportó el código cufe, ni la firma avalada por deceval, así como tampoco la imagen de **los datos registrados en el formato XML**; a fin de que la Factura Electrónica, en su conjunto se tenga como título valor, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en la Ley 1231 de 2008 para ser tenida como título valor.

En consecuencia, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7ee6b8dea1fb1cad5df242938d00044101e8a3b6b4ae6d6c9f5adc10764eb8**

Documento generado en 27/05/2022 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00364

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

- 1.- Adecúese la demanda, en el sentido de precisar la clase de ejecutivo que intenta instaurar.
- 2.- Con base en lo anterior, adecúense los hechos de la demanda, indicando con exactitud la fecha en que debía entregarse el bien.
- 3.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de ejecutivo que intenta ejecutar.
- 4.-Aclare el escrito de demanda, en el sentido de indicar porque hace alusión a perjuicios irremediable, si lo que intenta instaurar es un proceso ejecutivo.
- 5.- Adecúese el acápite denominado “trámite” del escrito introductorio.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022635ceeb65d367a13b26e7acfe86f15d0e47f1ef4a3e51e0b34504778786b8**

Documento generado en 27/05/2022 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00369

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

- 1.- Desacumúlense las pretensiones de la demanda, como quiera que el pagare no se encuentra vencido a la fecha de presentación de la demanda, indique el valor del capital en mora, intereses remuneratorios, u otros conceptos a que haya lugar, hasta la fecha de presentación de la demanda, además de ser caso, el capital acelerado de la obligación.
- 2.- Apórtese el historial o plan de pago de la obligación, desde la cuota uno hasta la cuota treinta y seis.
- 3.- En ese mismo sentido, ampliense los hechos de la demanda.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0304cbb65b4268ce4ac4782a0014529907b402c020d36dc4fad7931f7c4c40e1**

Documento generado en 27/05/2022 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00373

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue dirigido al municipio de Zipaquirá –Cundinamarca-, que el domicilio de la parte demandada registrada en el escrito de demanda y en el título valor, y el lugar de cumplimiento de la obligación es en Zipaquirá, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. no es el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá –Cundinamarca - reparto, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá –Cundinamarca- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b286d216876ec232c20c39e4d3c2d658bb245c85a48c6705233778bb041077e**

Documento generado en 27/05/2022 12:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00385

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1.- Aclárense y adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar que los intereses de mora del capital acelerado, deberán exigirse desde la presentación de la demanda.

2.- En el mismo sentido, y de acuerdo al plan de pagos aportado al expediente digital, adecúense las pretensiones de la demanda, indicando con exactitud el valor del capital en mora, intereses remuneratorios, u otros conceptos a que haya lugar, hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- Indíquese por qué pretende el pago de los intereses de las cuotas abril y mayo de 2021 únicamente.

4.- Indíquese por qué la tasa de interés aplicada en los intereses remuneratorios es superior a la pactada en el título valor.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b5358877ca865107282101588085b877a44646aa83f50bce603407400322a4**

Documento generado en 27/05/2022 12:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00389

Encontrándose el proceso al despacho para proveer sobre el requerimiento que trata el artículo 421 del C.G.P, se advierte que no hay lugar a proferir la pretendida providencia, como quiera que de conformidad con los hechos expuestos en el libelo introductorio, la suma pretendida no es exigible por cuanto no tiene un día cierto.

Al respecto, importa memorar que el artículo 419 del C.G.P., dispone “[*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*”]. Significa lo anterior, que para que se abra paso el proceso monitorio deben concurrir los requisitos del mencionado canon procesal.

En el asunto de marras, la exigibilidad no se encuentra definida, toda vez que de los documentos adosados no se extrae que sea un día determinado.

Con fundamento en lo anterior, y ante la ausencia de los requisitos atrás mencionados, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el REQUERIMIENTO solicitado en el presente proceso pues el documento portado no reúne las condiciones que exige el artículo 419 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1c6f610f35c8c8c616f4d150e12afa5c9d8365f2eee37e1e7b869671f1fd5**

Documento generado en 27/05/2022 12:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00393

Revisado el título valor aportado como base de la ejecución -pagaré- advierte el despacho que como fecha de vencimiento se estipularon dos datas diferentes, la primera registra “fecha de vencimiento de la obligación 31 de marzo de 2019”, y seguidamente en la cláusula primera expresa “LOS CUALES SERÁN CANCELADOS EN 36 CUOTAS MENSUALES Y SUCESIVAS DE \$635.556” sin que se indique desde cuándo será pagadera la primera de ellas.

Si esto es así, fácil es colegir que el instrumento cambiario registra dos de las formas de vencimiento contemplados en el artículo 673 del Código de Comercio, situación ésta que genera que el título en cuanto su exigibilidad se torne confuso. Además recuérdese que el título no puede dar lugar a interpretaciones.

Por lo tanto, no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y ser tenido como título ejecutivo.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698348d3529aaccd6c78ea51c42c8da53a02b223343d7c7feb3aeb579915cd23**

Documento generado en 27/05/2022 12:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00399

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados -facturas de venta- no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que reza así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para hacer efectiva la presente ejecución, se aportaron las facturas de venta, sin embargo, se observa que no se aportó el código cufe, ni la firma avalada por deceval, así como tampoco la imagen de **los datos registrados en el formato XML**; a fin de que la Factura Electrónica, en su conjunto se tenga como título valor, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en la Ley 1231 de 2008 para ser tenida como título valor.

En consecuencia, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f482affe7821897b7b2f34e8671a89ec0353736f90675e61c0d68d55363a65**

Documento generado en 27/05/2022 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00403

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1.- Aclárense y adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir a todas las partes del proceso, es decir a todos los demandantes, y todos los demandados.

2.- Indique los linderos generales y específicos del inmueble dado en arriendo. Tenga en cuenta que no se aportó la copia de la “*Escritura Pública número .803 del 21 de junio de 2012, otorgada en la Notaría 27 del Circuito de Bogotá.*” De la cual hace referencia en los hechos de la demanda.

3.- Adecúense el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que lo perseguido es una restitución de inmueble según lo previsto en el artículo 284 del CGP.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b949a2793579d603d7fd1b625e55ac9aaa6365abd79a6382fa29d6a26be30ff**

Documento generado en 27/05/2022 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00407

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que el certificado de deuda no reúne las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, así:

En el certificado de deuda no se indicó la fecha exacta de causación y de exigibilidad de cada una de las obligaciones que pretende cobrar en un día determinado. Tenga en cuenta que en el título ejecutivo únicamente registra una fecha, sin que se haya indicado si corresponde al periodo de causación o de vencimiento de la expensa común, sin indicar un día determinado de vencimiento.

Aunado, el título ejecutivo no puede dar lugar a confusiones ni interpretaciones, motivo por el cual no se torna clara la obligación ni tampoco exigible.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab99747303bb16a48bac23da6f04a1699cf03c2bf6471e00cd81b007400636b**

Documento generado en 27/05/2022 12:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00415

Revisado el título ejecutivo aportado como base de la ejecuciones- contrato- advierte el despacho que dentro de las cláusulas del mismo, se estipuló en la cláusula Tercera literal b, que: “(...)B. Pagar las cuotas de rodamiento seguros, porcentaje de administración de los contratos de prestación de servicio según el monto del mismo y demás obligaciones que se deriven de este contrato(...)”

La cláusula decima consagra: “(...) El valor a pagar por concepto de rodamiento o administración mensual será de: (...) automóviles, camiones y camperos \$90.000 (...) **EL VINCULADO** se compromete a dar buen uso da los extractos de contrato y debe hacerse responsable de las sanciones en las que incurra por no portarlos o portar uno adulterado. Teniendo en cuenta que esta clausula tendrá un incremento anual fijado por la empresa.”

Frente a estos puntos no es exigible ninguna obligación, pues dentro del contrato si bien se obligó el transportador al pago de rodamiento, lo cierto es, que el certificado que intentan sea el titulo ejecutivo, no es claro, pues, además de estar ilegible, no determina una fecha cierta y clara de exigibilidad, requisito que debe contener para que preste mérito ejecutivo (ver folio 5 del anexo 001 del expediente digital).

Por lo tanto, no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y ser tenido como título ejecutivo, pues itérese no es clara la exigibilidad de título valor.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f259075efb004ee41105bde6f12e6dda989677db5fe6397e0b4149b7b8386189**

Documento generado en 27/05/2022 12:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00433

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que el certificado de deuda no reúne las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, así:

En el certificado de deuda no se indicó la fecha exacta de causación y de exigibilidad de cada una de las obligaciones que pretende cobrar en un día determinado. Tenga en cuenta que en el título ejecutivo únicamente registra el mes y año de causación de la expensa, y la fecha a partir de la cual se generan intereses moratorios, más no la fecha exacta de vencimiento de cada expensa.

Aunado, el título ejecutivo no puede dar lugar a confusiones ni interpretaciones, motivo por el cual no se torna clara la obligación ni tampoco exigible.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d6298c4cce0038f011787ea79a45ff9d47a60175c8394f0751e659b14bf86**

Documento generado en 27/05/2022 12:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: LUZ EDITH BENÍTEZ PÉREZ

DEMANDADOS: MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

RADICACION: 11001418902120200061500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial LUZ EDITH BENÍTEZ PÉREZ instauro demanda contra la sociedad comercial denominada MEDIMAS E.P.S. S.A.S., para que previos los trámites del proceso declarativo y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Que entre otras, resumidas son: que se ordene a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. la cancelación y/o reembolso a la demandante de las sumas de dinero correspondientes a los gastos de transporte de CIRCASIA a ARMENIA (Quindío), así como los 45 días de manutención y alojamiento en la ciudad de BOGOTÁ, ordenado en la sentencia de la acción de tutela fechada el 4 de septiembre de 2017 y emitida por el JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, la cual de acuerdo a la cuenta de cobro que la demandante le adeuda a MAGNOLIA ESTHER LÓPEZ, es del

orden de \$7'200.000,00; ordenar a la sociedad demandada la cancelación o reembolso de la suma de \$458.000,00 por concepto del viaje en avión a Bogotá y se le condene al pago de los réditos de mora liquidados desde el 15 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique su pago.

Como hechos sustentatorios de sus peticiones impetradas, se adujeron los que a continuación el juzgado sintetiza así:

Que el 17 de agosto de 2017, tuvo un accidente en su hogar ubicado en el municipio de CIRCASIA (QUINDÍO), en el cual se presentó rotura de epífisis inferior de tibia y peroné, por lo que fue hospitalizada en la CLÍNICA ESIMED DE ARMENIA (QUINDÍO) IPS de la sociedad demandada a la cual estaba afiliada la actora en el régimen subsidiado.

Señala que debido a la falta de atención por parte de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en la realización del procedimiento quirúrgico que se requería con urgencia, el JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA dentro de la acción de tutela instaurada por LUZ EDITH BENÍTEZ PÉREZ, tuteló el derecho fundamental a la salud y consecuentemente ordeno la realización de la cirugía en la ciudad de Armenia o en otro municipio, y correr con los gastos de viaje, alojamiento y manutención en otra ciudad tanto para la accionante como para su acompañante.

Relata que, ante la inoperancia de la demanda de realizar la intervención quirúrgica, la familia procedió a afiliarla como beneficiaria a Compensar E.P.S. y trasladarse a Bogotá con su acompañante vía aérea el 25 de agosto de 2017, la cual al arribar fue hospitalizada en el Hospital San José donde se le realizó la cirugía. Describe que los galenos ordenaron citas de control como terapias físicas en dicho centro hospitalario, por lo que se vio obligado alojarse en el hogar de Magnolia Esther López, quien asumió los costos de alojamiento y alimentación para ella y su acompañante.

Narra que, durante el periodo de postoperatorio, requirió de un acompañante. Indica en los meses de octubre y noviembre de

2017, recibió las instrucciones de parte de la demandada para la elaboración de la cuenta de cobro para que fuera radicada en la ciudad de Bogotá, la cual se verificó el 28 de diciembre de 2017 asignándosele el número de radicado PQR-MEDICOM-136571, el cual fue denegado por no haberse presentado en el formato dispuesto para ello por la demandada, ante lo cual el 5 de marzo de 2018 se volvieron a presentar los documentos en el formato exigido, siendo negado varias veces.

La sociedad demandada, al responder el libelo incoatorio del proceso, se opuso al despacho favorable de las peticiones deducidas por la actora en su contra. Con relación a los hechos, aceptó algunos y negó la veracidad de otros relacionados por la demandante como fundamento de sus pretensiones.

Propuso, además, las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de nexo causal - hecho de un tercero como eximente de responsabilidad”, “inexistencia de culpa”, “inexistencia de responsabilidad por parte de MEDIMAS EPS” y la excepción innominada.

Agotadas las demás etapas pertinentes, esto es, audiencia de conciliación, decreto y práctica de pruebas y alegaciones, se procede a decidir, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y del examen del expediente no aparece causal de invalidez de lo actuado, por lo tanto, es procedente dictar sentencia de mérito.

Le corresponde al Juzgado establecer si: ¿Se ajusta a derecho la orden de reembolso de los gastos de transporte alojamiento y manutención que fueron ordenados ser sufragados por MEDIMAS, en el fallo de tutela fechado el 4 de septiembre de

2017, emitido por el JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA?

La respuesta al problema jurídico será negativa.

Esa respuesta se da no porque la demandante no tenga derecho a solicitar el reembolso de los dineros sufragados por ella con ocasión de la cirugía, sino porque demando a quien no debía, por ende no existe legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S¹.

En efecto, sobre legitimación en la causa, se han sentado diversas y aún encontradas posiciones de la Corte Suprema de Justicia.

Así, en 1987 la citada corporación judicial definió la legitimación en la causa con la siguiente expresión: “es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa” (Sentencia de 27 de octubre de 1.987, M. P. Dr. Eduardo García Sarmiento).

Reiterando doctrina y jurisprudencia de tiempo atrás aceptada, en torno de la naturaleza de la legitimación en la causa se sostuvo que *“no es más que un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”* (Sentencia de agosto 14 de 1995. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas), de ahí que la presencia de los que se denominan por la jurisprudencia como *‘legítimos contradictores’* encuentra como término de referencia la relación que éstas tienen o han de tener con la petición procesal, cuya satisfacción se reclama en el juicio.

La precisión que antecede hace ver que no es únicamente la relación sustancial entre quienes fueron parte u ostentaron determinadas posiciones en un conflicto aún no llevado a juicio

¹ La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 202232000000864-6 de 2022 del 08 de marzo de 2022 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS SA.S.

lo que proporciona la nota característica de la institución de la *legitimatio ad causam*, sino también y primordialmente la relación de éstas -las partes- con la pretensión que se invoca y que ha de resistirse por el llamado a juicio.

Había referido ya la Corte a la diferencia de la legitimación en la causa y el interés para obrar, al expresar que *“Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”* (Sentencia de 27 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento).

Se ha dicho entonces en relación con los sujetos que es preciso que quienes intervienen en el proceso como partes sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Son estas las *“justas partes”*, *“partes legítimas”* o legítimos contradictores, y la aptitud jurídica que las caracteriza se ha denominado legitimación para obrar o legitimación procesal, que no atiende, por tanto, al desarrollo válido de la rituación procesal, como se aseverara en la sentencia de agosto 14 de 1995 de la Corte Suprema ya citada:

“preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho

sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente”.

Esa especial calidad de los enfrentados en el estrado judicial que refiere a los “legítimos contradictores”, es la que traída al supuesto que se examina en esta instancia conduce al fracaso las pretensiones de la parte demandante.

Frente al supuesto que se examina es irrefragable que la demandante carecía de legitimación en la causa para demandar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Es evidente, en efecto, que la génesis del debate no es no solo el contrato de salud – afiliación a Medimas E.P.S. S.A.S.- sino la decisión adoptada por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Circasia, el 4 de septiembre de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por la aquí demandante, Luz Edith Benítez Pérez contra la aquí demandada.

Téngase de presente que, conforme a los hechos de la demanda, la parte demandante señaló que, al ver la desidia, inoperancia de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., de realizar el procedimiento quirúrgico, sus familiares procedieron a afiliarla a COMPENSAR EPS y así también lo ratificó en el interrogatorio de parte absuelto, entidad con la cual finalmente se llevó a cabo no solo la intervención quirúrgica sin las terapias.

De lo anterior se infiere que la demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S., no está obligada a rembolsar sumas de dinero alguno, pues en ultimas no fue la que llevo a cabo la cirugía ni estuvo a cargo del postoperatorio de la demandante, pues al haber cambiado de EPS, la exoneró de cualquier tipo de responsabilidad y reconocimiento de gastos.

Téngase de presente que la orden dada por el Juez de tutela a Medimas, se dio en el entendido de que ésta llevara a cabo los

procedimientos médicos requeridos por la paciente, no frente a terceros como COMPENSAR; por lo que, al no haber sido realizados por aquella, mal puede reclamarse el pago de unos gastos a los cuales jurídicamente no está obligada.

Súmese a lo anterior, que el cambio de EPS se dio bajo cuenta y riesgo de la demandante,

Sin más elucubraciones, se negarán las suplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las suplicas de la demanda enarboladas por LUZ EDITH BENÍTEZ PÉREZ.

SEGUNDO: Condenar en costas al extremo demandante. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,oo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a42a37df36e4740f54425e1c696fcf10c50fb78654621e457b008c406c9b1**

Documento generado en 27/05/2022 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE PÉREZ BERMÚDEZ

DEMANDADOS: MÓNICA ASTRID OSORIO REINA

RADICACION: 1100141890212020 00741 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia, vencido como se encuentra el trámite propio de la instancia.

II. ANTECEDENTES.

ISMAEL ENRIQUE PÉREZ BERMÚDEZ actuando en causa propia como endosatario en propiedad del señor JOSE FERNEY PRADA RAMIREZ, formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MÓNICA ASTRID OSORIO REINA con el fin de obtener el pago de la suma de dinero respaldada en la letra de cambio adosada con la demanda.

En apoyo de sus pretensiones expresó que el extremo ejecutado otorgo el instrumento negociable objeto de ejecución. Indica que la demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación cartular.

La demanda se introdujo el 25 de septiembre de 2020.

Una vez la demanda cumplió los requisitos formales, se libro orden de pago el 29 de octubre de 2020.

Notificada de dicho auto de apremio. la demandada, al responder el libelo incoatorio del proceso, se opuso al despacho favorable de las peticiones deducidas por el actor en su contra. Con relación a los hechos, acepto algunos y negó la veracidad de otros relacionados por el demandante como fundamento de sus pretensiones.

Propuso, además, la excepción de mérito que denominó: “el monto de la letra de la suma de treinta millones de pesos no corresponde a la verdad y realidad”, la cual fundo en el hecho que el instrumento negociable fue firmado y entregado en blanco al señor JOSÉ FERNEY PRADA RAMÍREZ, con el fin de no negociarla y de no llenar los espacios en blanco. Narra que la misma fue entregada en garantía por la cantidad de cinco millones de pesos que él le prestó, suma de dinero que fue cancelada el 24 de diciembre de 2019 junto con los réditos, título – valor que no fue devuelto.

Agotadas las etapas pertinentes, esto es, decreto y práctica de pruebas y alegaciones, se señaló fecha para la audiencia de que trata el art, 392 del C.G.P. evacuadas todas las etapas, se dispuso decretar prueba de oficio. Una vez recolectada se estableció que no era menester volver a señalar fecha para tal audiencia, sino que se dictaría de manera escritural.

Surtido entonces el trámite se procede a decidir, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y del examen del expediente no aparece causal de invalidez de lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

En relación con el medio defensivo propuesto, “el monto de la letra de la suma de treinta millones de pesos no corresponde a la verdad y realidad”, atendiendo a los argumentos y medios de convicción en que se funda, los mismos no pueden ser acogidos en virtud de lo siguiente:

No se discute que el tenedor legítimo de un título - valor en el que se dejan espacios en blanco, tiene derecho a completarlos con apego a las instrucciones del suscriptor que los dejó, como lo precisa el artículo 622 del Código de Comercio, cuya lectura no puede hacerse al margen de lo establecido en el artículo 261 del C.G.P., que consagra una presunción de veracidad del contenido, una vez se establece la autenticidad de aquél, la cual, como es sabido, es reputada por los artículos 244, de esa codificación y 793 de aquella obra.

Sobre este particular ha señalado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., que:

“Es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legitimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: (a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad”, la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3º; C. de Co., art. 793)”¹

Esta ha sido la jurisprudencia constante de ese Tribunal, conforme a la cual:

“no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i)

¹ Sentencia de 27 de enero de 2009, exp.: 21199702360 05

Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cual es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo”²

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, la demandada MÓNICA ASTRID OSORIO REINA no discutió que giro la letra de cambio que sirve de báculo a la ejecución; menos aún controvertió la existencia de la obligación cuyo pago se persigue. Con otras palabras, la ejecutada no disputó que es deudora del ejecutante por la suma a la que se refiere el mentado instrumento negociable, recogidas en la orden de apremio proferida.

Su protesta se remite, exclusivamente, a que la letra de cambio fue girada en blanco para garantizar un préstamo por \$5'000.000,00, el cual fue cancelado junto con sus respectivos réditos. Por esa vía, entonces, cuestiona la obligación.

Basta señalar que, según la regla de la completividad, propia del principio de literalidad de los títulos-valores, la letra de cambio se basta a sí misma, por lo que no requiere para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado. Expresado, en otros términos, en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante de la promesa, en el caso de la letra de cambio, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco.

En este último supuesto corresponde a la demandada demostrar la alteración. Obsérvese que acá la excepcionante para demostrar los hechos base de excepción, bajo su cuenta y riesgo y autoresponsabilidad. La prueba no se dio en forma eficaz conducente y convincente, ya que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que, además de las calificaciones dadas,

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

alleguen regular y oportunamente al proceso, art. 164 del C. G. P. Al actor incumbe la carga de la prueba (*Onus probandi incumbit actori*), y el demandado al excepcionar se convierte en actor (*Reus in excipiendo fit actor*). No en vano y con anterioridad había dicho la ley 105 de 1931, que toda decisión judicial debía fundarse en hechos conducentes, cuya existencia y verdad debían aparecer demostrados de manera plena y completa.

Finalmente, acerca del pago de un título valor dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemático, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, sostiene el Juzgado que ese medio exceptivo, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, débese diferenciar entre el fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es el de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar como podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente (art. 693 *ibídem*); así las cosas el pago parcial es el que hace el deudor

cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

Adicional a lo expuesto, el legislador comercial para complementar el art. 694 señaló en el art. 695 que *“El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago”*; se aprecia perfecta consonancia al cotejar estas dos disposiciones, como quiera que la primera no obliga al acreedor a recibir el pago antes del vencimiento y en el evento que el deudor lo hiciera, la segunda normatividad, no lo declara válido – el pago-, por el contrario le obliga a responder, de todas maneras, por el pago.

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 *ibídem*) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

El expediente es fiel reflejo de la orfandad probatoria de que hizo gala la demandada para llevarle al juzgador la convicción de que realmente cancelo la totalidad de la obligación o que hay un cobro de lo no debido.

De lo anterior deviene la improsperidad del aludido medio defensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de mérito denominada “el monto de la letra de la suma de treinta millones de pesos no corresponde a la verdad y realidad” propuesta por la demandada, Mónica Astrid Osorio Reina.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada Mónica Astrid Osorio Reina, conforme al mandamiento de pago, proferido dentro del proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen para la satisfacción del crédito.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las tasas máximas legales permitidas para los réditos pactados.

QUINTO. Condenar en costas al extremo demandado. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad6a6914bcade89873178d7e1fc92f9b8e58209405690d50f5267f2e6e935d1**

Documento generado en 27/05/2022 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00487

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- Téngase por notificado al demandado DIEGO ALBERTO VARGAS de manera personal, según acta obrante en archivo 14 del expediente digital, quien dentro del termino legal contentó la demanda.
- 2.- Téngase en cuenta que el demandado actúa en causa propia.
- 3.- Una vez se notifique a los demandados CLAUDIA SANABRIA FUENTES y HOLMAN JIMENEZ, se continuará con el trámite respectivo.
- 4.- Incorpórese a los autos las constancias expedidas por la empresa relacionadas con la citación de que trata el artículo 291 del CGP. No obstante, se le pone de presente a la parte demandante que no fueron aportadas las citaciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d087b5706bb0eb11198547ff0da32cd02ca9821d935d5794ebda201668d0882**

Documento generado en 27/05/2022 12:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00909

Por ser procedente la petición que antecede y cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total.
- 2.- Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.
- 3.- En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria librense los oficios correspondientes.
- 4.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a la parte demandada.

Para lo cual se **requiere** al demandante para que en el término de cinco días, haga entrega física del título base de la acción en original al ejecutado, quien deberá informar de lo anterior al Juzgado a fin de dejar las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

7.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **026** fijado hoy **31 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e39e6f62e96a7c491432e8ac2f69ea5c50db77d28bd46f5701d4654a06d6125**

Documento generado en 27/05/2022 12:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>